

CUADERNOS del CIEJ

Consecuencias Jurídicas del Decreto del Poder Ejecutivo

146/003

(Informe final de la Comisión para la Paz)

Dr. Nelson García Otero

60 años de la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay

**4 de Junio - 15 horas
W. Ferreira Aldunate 1280**



CieJ 
Centro de Investigación y Estudios Judiciales

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO 146/003

(Informe Final de la Comisión para la Paz)

Participa

Dr. Nelson García Otero
Ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia

moderador **Dr. Héctor Di Giacomo**

Organiza:
Centro de Investigación y Estudios Judiciales
A.F.J.U.

60 años de la Asociación de Funcionarios Judiciales

Moderador – Para nosotros, como Asociación de Funcionarios Judiciales, ésta es una jornada sumamente importante. El CIEJ, que es un instituto de investigación con independencia técnica creado a partir del IV Congreso, entendió que el tema que nos convoca es vital para el Uruguay, posición que comparte la Asociación.

Como trabajadores, tenemos profundo interés en que el problema se siga debatiendo hasta resolverlo definitivamente, porque es muy importante para los uruguayos de hoy. Por eso resaltamos esta actividad.

Generalmente en algunos sectores de la sociedad a los trabajadores judiciales se nos tiene por peleadores o pedigüños en cuestiones salariales, pero esta Asociación siempre ha demostrado que esa no es su única preocupación y que también nos preocupan los temas de la Justicia, la carencia de recursos del Poder Judicial, los temas centrales de la vida del Uruguay. Por eso los compañeros del CIEJ realizan esta segunda jornada, que nosotros apoyamos con todo calor.

Bienvenidos, y muchas gracias por estar aquí a todos los

presentes: delegados, familiares de desaparecidos, invitados, autoridades del Poder Judicial, otras personalidades.

Los dejamos ahora con los panelistas. Por supuesto, queremos señalar especialmente la presencia del doctor García Otero como destacado jurista.

GARCIA OTERO – En primer lugar, aclaro –aunque es obvio decirlo– que no vengo en representación de ninguna institución, corporación o cosa que se le parezca. Por lo tanto, todos los disparates que se oigan a continuación son de mi exclusiva responsabilidad y no pueden entonces ser más que imputados a mi persona.

En segundo lugar, debo señalar que aquí vamos a hablar de las consecuencias jurídicas de la designación de una Comisión, su trabajo y el decreto posterior. Y me refiero especialmente a esto porque a mi entender esas consecuencias jurídicas son irrelevantes. Pero la Comisión funcionó y es un hecho histórico que el país tiene en su haber y que va a ser valorado posteriormente. Quiero decir que hubo gente que se reunió, hubo gente que estudió,

hubo gente que se dirigió al Presidente de la República —que la había designado— e hizo una constatación documental —cuya valoración podemos posteriormente aclarar—, pero que, como hecho histórico, tiene la singularidad de que es imborrable, como todos los hechos históricos. A esos aspectos y a la significación social y política que hay~~x~~tenido la existencia de esta Comisión desde luego que no me voy a referir. Hablaré sólo —como ya lo señalé— de las consecuencias jurídicas de la actuación de la Comisión.

Tengo aquí un librito muy lindo que se lee muy poco, que es la Constitución de la República, y a propósito voy a referir una pequeña anécdota. Yo tenía muy buena relación con el Dr. Aníbal Barbagelata —distinguido constitucionalista y en ese entonces profesor de la Escuela Militar— cuando se produjo la ruptura institucional le dije: “¡Qué bien enseñas Constitución a los miembros del Ejército! ¡Mirá lo qué hicieron!”. Y me contestó: “Estás muy equivocado, Nelson; les enseñé a quererla tanto que se la metieron debajo del brazo y se la llevaron para la casa”.

Con la Constitución nuestra —y ahora lo vamos a ver— pasa un poquito esto.

Si vamos a analizar las consecuencias jurídicas de la instalación y funcionamiento de esta Comisión, no deja de ser útil hacer un brevísimo esquema de nuestro ordenamiento jurídico, porque las consecuencias que haya tenido sobre el mundo jurídico suponen la existencia de ese mundo jurídico.

En nuestro país —pese a algún desvelo monárquico que ande volando por algún lado— tenemos una organización jerárquica de normas que empieza por la Constitución —que establece el marco esencial regulador de nuestra asociación política—, tenemos las leyes, tenemos los decretos. La Constitución establece algunos principios de los que no se puede salir sin violentarla. Por ejemplo, la Constitución dice que la soberanía existe radicalmente en la nación y que ella se ejerce directamente en caso de referéndum y plebiscito e indirectamente a través de los poderes constituidos. Quiere decir que la soberanía nacional no se ejerce de cualquier manera ni por cualquiera. La ejerce la nación

directamente, o indirectamente a través de los poderes —y pido atención para esta palabra- que la misma Constitución establece. Y lo hace en un sistema orgánico, habiendo materias de reserva legal. Hay normas que no se pueden modificar sino mediante la ley y derechos que no se pueden limitar sino también mediante la ley. Nadie puede ser privado de su libertad sin determinadas formalidades; nadie puede ser obligado a hacer nada que la ley no le imponga, ni se le puede prohibir algo que la ley no prohíba, como, por ejemplo, ir a Punta del Este.

En cuanto a los poderes, la Constitución establece orgánicamente cuáles son, cómo se integran y qué funciones tienen. El Poder Ejecutivo —que es el que hoy nos va a llamar más la atención- lo ejerce el Presidente de la República actuando con el ministro del ramo como lo dice expresamente la Constitución. Quiere decir, entonces, que el Presidente de la República solo no ejerce ningún poder en este país; no ejerce ninguno de los poderes constitucionales. Tiene, sí, y la Constitución lo determina, ciertas facultades. Por ejemplo, nombra

al Secretario y al Prosecretario de la Presidencia, nombra al Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, nombra a los ministros, con la limitación de que deben tener el respaldo parlamentario que asegure su permanencia en el cargo, no puede nombrar a cualquiera. Cuando hay conflicto entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, por el mecanismo de la censura, el Presidente de la República es quien tiene la opción de decir si ese mecanismo puede conducir o no a la disolución de las Cámaras y al llamado a elecciones anticipadas. Y por ahí andan algunas otras facultades. Pero, por ejemplo, el Presidente de la República no es el comandante en jefe de las fuerzas armadas, como se dice por ahí. El artículo 168 de la Constitución de la República dice: “Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, corresponde: 2º) El mando superior de todas las fuerzas armadas.”. Quiere decir que el mando superior de las fuerzas armadas lo ejerce el Poder Ejecutivo actuando siempre con el Ministro o Ministros respectivos o con el Consejo de Ministros. El

Presidente solo no ejerce el mando superior de las fuerzas armadas. El Presidente de la República no es quien promulga las leyes, es el Poder Ejecutivo quien lo hace. Las facultades de los poderes están determinadas con bastante minuciosidad en la Constitución.

La Constitución agrega otras cosas que puede ser útil señalar aquí. Por ejemplo, dice cómo empieza y termina el juicio penal público y expresa luego que quedan “abolidas las pesquisas secretas”. En nuestro país oficialmente no se pueden practicar pesquisas secretas. Vamos a ver si esto sucedió o no en el caso que nos ocupa.

La Constitución establece también que el Poder Judicial será ejercido por la Suprema Corte de Justicia y los órganos derivados que indica, y aclara que, salvo el estado de guerra y los delitos militares, la competencia en toda la materia penal es de la justicia ordinaria, y enfatizó lo del estado de guerra porque nosotros hemos padecido un régimen que se llamó “estado de guerra interno”, establecido por la ley de seguridad.

La guerra es un instituto de derecho internacional. La Constitución distingue, cuando se adoptan medidas prontas de seguridad, que la causa de esa adopción puede ser el peligro exterior o una conmoción interior. Quiere decir que distingue los aspectos internos y externos de una necesidad de medidas de seguridad y habilita a ello en los dos casos. Pero el estado de guerra sólo lo prevé frente a otro país y establece, en el numeral 7° del artículo 85, que a la Asamblea General compete “decretar la guerra y aprobar o reprobado la paz con potencias extranjeras”. Quiere decir que el estado de guerra no se mantiene sino con potencias extranjeras.

Y en cuanto a los delitos militares, que el artículo 253 de la Constitución establece que el estado de guerra autoriza a que sean de jurisdicción militar, son aquellos que se producen cuando hay estado de guerra, cuando hay operaciones militares. Si el Uruguay tiene un problema fronterizo con Brasil en Rivera y hay una violación en la Ciudad Vieja, aunque haya estado de guerra en la frontera no rige la jurisdicción militar para ese caso.

Parecen un poco extemporáneas todas estas reflexiones, pero las traigo a colación para que se vea que cuando vamos a analizar las consecuencias jurídicas de algo, lo primero que tenemos que hacer es estar particularmente atentos a las normas constitucionales sobre el caso.

En los fundamentos del informe de la Comisión para la Paz y sobre todo en las consideraciones que se han hecho sobre la existencia de esta Comisión, sus conclusiones finales y la resolución del Poder Ejecutivo, se ha tratado de enmarcar esa decisión del Presidente de la República y después del Consejo de Ministros, como la última actuación de la ley de caducidad.

Con esta ley se dan dos mitos. Primero, que como la Corte oportunamente la declaró inconstitucional, tiene ese carácter. Y señalo que en las sentencias que se dictaron en esa época, la Dra. Balbela y yo sostuvimos que la ley era inconstitucional, pero no es ése el tema a dilucidar ahora. Lo que la Constitución establece con toda claridad es que el fallo de la Corte declarando inaplicable

o aplicable una ley por razones constitucionales, sólo rige para el caso que se dicta. Por lo tanto, al otro día o a los diez minutos de ese fallo, quien se sienta afectado en su interés directo, personal y legítimo por esa norma legal que entiende que es inconstitucional, puede plantear de nuevo su inconstitucionalidad. Quiere decir que cada vez que se actúa, ello es posible. Si a mí me tocara aplicar la ley estoy absolutamente convencido de que lo primero que haría sería plantear su inconstitucionalidad, porque yo afirmé que era inconstitucional. Incluso dije algo más: dije que era voluntariamente inconstitucional. Saben que esta ley se dictó para evitar el conflicto que emergía, una situación muy particular: la Corte había declarado que correspondían a la justicia ordinaria ciertas actuaciones y la justicia ordinaria citaba a oficiales militares, pero el comandante en jefe del ejército, el general Medina, recibía esas citaciones y las ponía en su caja fuerte, las tenía guardadas sin darles trámite porque para él no correspondía y se lo decía al Presidente, a los Ministros y a todo el que quisiera oírlo. Eso creó un conflicto del

cual se trató de salir por esta ley, que además, establece una serie de innovaciones que evidentemente se compadecen muy poco con la Constitución, y me voy a permitir leer lo que dice el artículo 1º: “Reconócese que como consecuencia de la lógica de los hechos originados por los acuerdos celebrados entre partidos políticos y las fuerzas armadas en agosto de 1984 y a efectos de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional, ha caducado la pretensión punitiva” ... Aquí tenemos una fuente de derecho que no es la Constitución ni la ley, es “la lógica de los hechos” derivada de un acuerdo político que celebraron los partidos y las fuerzas armadas en agosto del 84. No conozco la Constitución ninguna norma jurídica que habilite tales acuerdos ni que éstos tengan como consecuencia la potestad de dictar una ley. Y por las dudas digo “no conozco”, pero lo doy por hecho. Y, además, la ley dice, lo que es mucho más sugestivo: “y a efectos de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional”. Quiere decir que esta ley reconoce que en

diciembre del 76 no regía plenamente el orden constitucional y que está encaminada a concluir un proceso para llegar a esta situación. De modo que cuando se trata de justificar el funcionamiento de esta Comisión en virtud de alguna de las normas contenidas en esa ley, hay que tener presente si esta es constitucional.

Pero además —y aquí viene la referencia que yo hacía— se dice que esta ley a sido consagrada por la soberanía. Todos ustedes sabrán que parte de la ciudadanía trató de impugnar esta ley y que se celebró un plebiscito, cosa a la que habilita la Constitución, que tuvo un resultado negativo. Lo único que eso significa es que la soberanía nacional no derogó la ley y la ley no derogada sigue con la misma potencia jurídica que tenía antes del plebiscito.

La ley puede ser derogada por el Parlamento cuando a este se le de la gana. La ley puede ser declarada inconstitucional cuando la Corte así lo entienda, en cualquier momento. La soberanía no consagró la constitucionalidad de la ley ni de nada; simplemente no pudo derogarla y ahí se acaba la cosa. Así que lo de que esta ley

ha sido consagrada por la soberanía es un mito –y aquí está el otro mito a que me he refería– que se ha extendido en los medios de expresión y en algunos pensamientos jurídicos quizás interesados, pero no es verdad. Quiere decir que, a mi entender, esa ley no sirve para justificar el funcionamiento de esta Comisión.

Y ahora entramos concretamente al tema. La propia Comisión dice: “la Comisión para la Paz creada por resolución de la Presidencia de la República” de fecha tal, etc. Creo que quedó bien claro en lo que dije antes que el Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República con el Ministro respectivo. Una resolución del Presidente de la República no supone una resolución del Poder Ejecutivo. Por consecuencia, esta Comisión no fue creada por ninguno de los tres poderes que establece la Constitución de la República y esto es fundamental. El Presidente de la República tiene el derecho de hacerse informar por quien quiera y en cuanto informante del Presidente de la República esta Comisión puede actuar, pero sólo puede hacer eso: informar. Ahora, no es por inadvertencia que esta

Comisión se haya creado por resolución de la Presidencia y no del Poder Ejecutivo. Los actos del Poder Ejecutivo son pasibles de control parlamentario, las resoluciones del Presidente, no. El Presidente sólo está sometido a la responsabilidad parlamentaria en caso de juicio político, que no tiene nada que ver con esto. Quiere decir que mediante el mecanismo de dictar una resolución por la Presidencia, se evitaba la intervención posible del Parlamento para criticar, para justificar, para fundamentar o para modificar esta decisión. No hubo, pues, un mero error en que la Comisión fuera designada por una resolución presidencial y no por el Poder Ejecutivo. Pero, además, hay otra cosita por ahí. Como la ley 15.848, esta Comisión fue creada por un estado subyacente – y asumo la responsabilidad de lo que digo y no comprometo la de nadie más– de temor a los militares, que todavía existe en nuestro país. Y en cierta manera lo dice la Comisión: “se deja hecha la salvedad de que por expresas instrucciones del Sr. Presidente de la República, quien entendió que ello era de su privativa competencia, la

Comisión no entabló nunca contactos a nivel institucional con las fuerzas armadas, ni se reunió con los mandos y jerarquías respectivos". El Presidente les dijo muy claramente: ustedes hagan tal o cual cosa, pero me vayan a citar a ningún oficial superior. El no podía hacer eso tampoco, porque, como intenté aclararles, el comando superior de las fuerzas armadas no lo ejerce el Presidente, lo ejerce el Poder Ejecutivo, es decir, el Presidente de la República actuando con el Ministro pertinente.

Quiere decir que desde su origen hay que ubicar a esta Comisión en una actitud política del Presidente de la República. Lo dijo y se dice aquí: quería concluir con cierta inquietud que tiene el pueblo uruguayo y quería ayudar a crear un estado del alma de pacificación y de olvido respecto de los desgraciados hechos de la dictadura. Me permito aclarar que los estados del alma no se crean ni por la Constitución, ni por decreto, ni por ninguna resolución. Están o no están. Así que hacer todo esto para crear un estado del alma me parece —no voy a decir una ingenuidad, porque quizá el Sr. Presidente

tenga algunos pecados, pero no creo que tenga el de la ingenuidad— un despropósito. Esta Comisión, por lo tanto, aparece en su estructura como un órgano no previsto constitucionalmente, como un órgano que no está actuando dentro de las facultades que tiene el Presidente de la República ni dentro de las facultades que tiene el Poder Ejecutivo; está actuando simplemente por una resolución de la Presidencia de la República. Y la misma Comisión aclara en el numeral 6 que "el cometido asignado a la Comisión fue el de recibir" —destaco esta última palabra— "analizar, clasificar y recopilar información sobre las desapariciones forzosas". Recibir información no es facultad del Presidente de la República ni del Poder Ejecutivo, sino del Poder Judicial. Y esta delegación que ha hecho el Presidente potenciando a esta Comisión para recibir información, excede evidentemente las potestades normales del Presidente. Está bien que se nombre una comisión asesora; está bien que se nombre una comisión que estudie todo el material, todas las pruebas que haya y emita su opinión, pero lo

que no puede hacer es recibir información, sobre todo recibirla en la forma en la forma en que lo ha hecho.

Y sigo leyendo: “esta Comisión percibió cierta reticencia de parte de algunos entrevistados, fundamentalmente por el carácter público y oficial del cuerpo” —lo que no es así— “Por tal motivo, a fin de disipar esas prevenciones y para alentar la tranquilidad de las personas entrevistadas y el aporte efectivo de información, la Comisión resolvió no tomar acta ni grabación magnetofónica del relato, sino simplemente nota manuscrita de los datos o detalles más significativos ...”. Quiere decir que se tenía conciencia de que la Comisión no podía inquirir, como lo dice por ahí; informa el que quiere. Esta era una especie de inquisición sin poderes. Pero estamos en el campo de las pesquisas secretas: se llama a la gente, se habla con ella, pero no se registra nada; bastante secreto. Tanto es así que después ni siquiera se publican todas las conclusiones y a algunas sólo acceden ciertas personas.

Y repito de nuevo aquí: “dado que la Comisión a

funcionado en la órbita exclusiva de la Presidencia de la República”. Me gustaría saber que norma constitucional le atribuye al Presidente de la República la posibilidad de delegar estas facultades de recibir pruebas. Fíjense que se dice aquí que agradece la colaboración de una serie de organismos, entre los cuales, aclaro, no está el Ministerio de Defensa Nacional. Pero se ha dirigido a organismos judiciales del extranjero, porque señala que agradece a la Cámara Nacional de Apelaciones de la Argentina su colaboración, etc.

¿Qué facultad tiene una Comisión designada por el Presidente de la República para actuar de esa manera?. Las actuaciones de esta Comisión no reflejan oficialmente ninguna actitud del Estado de la República Oriental del Uruguay. Se trata de una delegación que ha hecho el Presidente de la República, que por exceder sus propias facultades resulta totalmente inoperante, tanto es así que al final de su informe dice la Comisión: “Por tanto, sólo resta que la Presidencia de la República, al haber concluido los trabajos de la Comisión sin perjuicio de las

actuaciones que estime pertinentes a fin de verificar y/o procesar el contenido de este informe, ratifique en forma oficial y por escrito la información verbal que ya fuera anticipada a las respectivas familias”.

Entre las facultades que tiene el Poder Ejecutivo no está la de crear algo que no existe. Si este informe de la Comisión es, a mi criterio, y de acuerdo con lo que he expuesto, totalmente inoperante desde el punto de vista jurídico, el decreto posterior que asume y respalda estas conclusiones carece del mismo efecto jurídico, es un hecho político y nada más, porque no se puede ratificar la nada, y estas conclusiones jurídicamente son la nada, no están autorizadas por ningún texto ni ningún principio.

Dice la Comisión en el numeral 18: “La documentación inicial fue enriquecida con otros antecedentes documentales recibidos por la Comisión y con el diligenciamiento de diversas actuaciones probatorias que ella promovió a partir de los distintos aportes recibidos”. La recepción de pruebas la puede hacer el Poder Ejecutivo para cumplir sus deberes administrativos y el Poder

Judicial para las causas sometidas a su jurisdicción, pero no la puede hacer el Presidente de la República. El Presidente de la República no está oficialmente habilitado para interrogar a nadie ni cosa por el estilo y, por lo tanto no puede delegar en una Comisión lo que él no puede hacer.

Y sigo leyendo: “La Comisión apeló únicamente a su poder de persuasión, habiendo de convencer a algunos policías y militares para que aportaran en forma voluntaria la información a su alcance al amparo del régimen de estricta reserva imperante en materia de fuentes informativas”- estamos en el campo de la pesquisa secreta, que la Constitución prohíbe expresamente-“ese esfuerzo, pese a todo, tuvo algunos resultados dispares. De todas formas la información adicional finalmente obtenida por la Comisión refleja que existió de parte de algunos una voluntad de colaboración sin la cual muchas respuestas no hubieran sido posibles”.. Y aquí hay que dejar clara la salvedad de que el Presidente de la República había prohibido a la Comisión interrogar a las fuerzas armadas. En este tema de la desaparición de

personas en el país por el quehacer de las fuerzas armadas, nombrar una comisión y decirle que averigüe todo lo que quiera, que le puede preguntar a todo el mundo menos a las fuerzas armadas, demuestra que no había una gran voluntad de aclarar objetiva y totalmente los hechos, lo que sería el supuesto final del trabajo de esta Comisión.

Está bien que el Presidente de la República no puede ordenar a los comandantes en jefe que hagan tal o cual cosa porque el Presidente de la República, como lo dice la Constitución, no ejerce el mando superior de las fuerzas armadas; el mando superior de las fuerzas armadas lo ejerce el Poder Ejecutivo, o sea el Presidente con el ministro del ramo. Por lo tanto, quien podía prohibir o autorizar a los militares a que declararan no era el Presidente de la República sino el Poder Ejecutivo, o sea, repito, el Presidente actuando con el ministro respectivo.

Y agrega, además el informe: “ finalmente, según se ha dicho, la información clave o final que permita completar la historia y confirmar los destinos de las personas denunciadas, estaba en manos de fuentes policiales o

militares que no en todos los casos estuvieron dispuestas a entrevistarse con miembros de la Comisión o aportarles información”. Y aquí sí viene la limitación, porque si el Presidente de la República tenía el mando superior de las fuerzas armadas y había creado esta Comisión, lo menos que podía hacer era decirles que comparecieran para ser interrogadas o dieran la información que poseían. Si el propósito final del Presidente de la República era investigar hechos ocurridos en los cuales la presencia fundamental era la de las fuerzas armadas-que habían creado el problema y las distorsiones que todos conocemos- lo menos que podía hacer era hablar con el ministro del ramo y dictar un decreto disponiendo que los mandos militares colaboraran dando toda la información que esta Comisión pudiera requerirles. Lo que pasa es que no quería irritar a los mandos militares por las razones que antes expresé.

Y la Comisión aclara que a raíz de ello “ no estaba en las potestades de la Comisión, bajo las condiciones establecidas, el realizar una indagatoria formal y

documentada sobre los hechos, que hubiera exigido otra clase de atribuciones”. Quiere decir que la Comisión reconoce que su trabajo no alcanza, y no podía alcanzar, para aclarar definitivamente estos hechos.

Y después, en el apartado 36- y aquí viene otra contradicción- se aclara que la Comisión, para emitir sus conclusiones finales acudió al principio de la libre convicción, prescindiendo de las rigurosidades de la prueba documental. Si la función de la Comisión fuera meramente analizar las probanzas existentes, no se precisaba ninguna convicción de la Comisión; se sacaban las conclusiones que fueran del caso. Cuando se dice que se actuó por libre convicción se está añadiendo que en el juzgamiento de la prueba que ellos inquirieron procedieron de esa manera, y no se advierte en la organización institucional que una comisión creada por el Poder Ejecutivo tenga facultades para hacer estas cosas. Para algo está el Poder Judicial.

Y al final vienen conclusiones que son muy importantes. Se trató, en

definitiva, no de lograr una verdad o la verdad real, sino solamente la verdad posible. La Comisión reconoce que su esfuerzo estuvo dirigido a llegar, no a la verdad sino a la verdad posible. Yo no conozco verdades que los sean por la mitad. Esto es como la virginidad: se tiene o no se tiene. La verdad posible no puede ser objeto de ninguna aprobación después por el Poder Ejecutivo, ni puede ser ni agrega nada un decreto del Poder Ejecutivo, que es quien finalmente hizo suyas las conclusiones de esta Comisión, cuando dice que lo que se tiene es la verdad posible, no la verdad. ¡Cómo se va a ordenar un país sobre una verdad posible y no sobre la verdad de lo ocurrido!. Ni esta Comisión ni el decreto que hizo suyas las conclusiones de ella dicen siquiera que sus conclusiones son la verdad; dicen ¡que es la verdad posible, lo que se podía averiguar, lo que los dejaron averiguar, diría yo.

Y luego el informe agrega una serie de cosas que conviene leer. Dice: “no se debe ignorar que siempre y en todo caso el Estado es quien tiene la obligación suprema de defender determinados valores, afianzar

ciertos principios y descartar determinados procedimientos usando su autoridad y poder con estricto apego a la ley y a los derechos fundamentales de la persona humana”. Pero el Presidente de la República actuando por sí y por resolución propia y sin intervención del ministro respectivo, no es el Estado, no actúa por el Estado, no compromete al Estado. Quiere decir que el Estado no tuvo nada que ver en el trabajo de esta Comisión porque ella fue creada por una resolución del Presidente de la República en uso de unas facultades que la Constitución no prevé ni si quiera liminarmente. Y sigo leyendo: “la Comisión no puede soslayar que a pesar de las limitaciones que demarcan sus facultades y cometido, ha formado convicción plena acerca de las graves violaciones de los derechos humanos perpetradas durante el régimen de facto”. Con la misma fuerza que sostengo que los informes de esta Comisión no dicen nada que obligue a nadie, digo que esta conclusión tampoco lo hace. Pero no deja de ser un hecho histórico importante que determinados ciudadanos y actuando como tales –porque para

mí era la facultad que tenían: la de ciudadanos- digan esto, porque ustedes recordarán que según las fuerzas armadas, los hechos acaecidos con violación de los derechos humanos eran resultado –y lo repito casi textualmente- de que habían perdido algunos puntos de referencia. Esa es la expresión oficial de los mandos militares. Confieso, honestamente, que nunca entendí qué querían decir con eso, qué puntos de referencia eran los que se habían perdido y, además, quién era el que los había encontrado. Aquí este grupo de ciudadanos adelanta una conclusión distinta. Aquí no se habla de pérdida de puntos de referencia; aquí se deja aclarado que a entender de estas personas habían ocurrido gravísimas violaciones de los derechos humanos durante el régimen de facto. Si esta fuera la conclusión final y última del trabajo de esta Comisión, diríamos que es innecesaria porque todos sabíamos que se habían cometido brutales violaciones de los derechos humanos, todos sabíamos que se había secuestrado gente, todos sabíamos que se había asesinado gente; no precisábamos que lo dijeran estos

miembros de la Comisión y ni porque lo digan pasa a ser una verdad posible, pues era una verdad conocida por todos, un hecho notorio.

Después viene un análisis individual de los casos de los ciudadanos uruguayos y de los casos de otros ciudadanos, y luego la Comisión se refiere también al destino de los restos. La Comisión dice expresamente que está a su juicio debidamente acreditado – para mí no acredita nada el informe de la Comisión- que en las unidades militares se habían enterrado cadáveres de personas desaparecidas, que después fueron levantados y cremados en hornos creados al efecto y que consultada la Facultad de Ingeniería admitió que sí podía haber sido cremados en esos hornos, y que luego las cenizas fueron tiradas en el Río de la Plata. Esto es bastante parecido a un vilipendio de cadáveres: a una persona enterrada la sacan, la queman, y la tiran por ahí. En las actuaciones posteriores no se dice absolutamente nada sobre si el Poder Ejecutivo, que tiene el comando en jefe del ejército, hubiera dispuesto que le informaran quienes eran en esa época los jefes de las unidades

militares de Montevideo donde habrían ocurrido estas tropelías, para por lo menos preguntarles que había pasado; no había ninguna posibilidad de hecho de saber quienes eran responsables de esas cosas. Esto trasciende totalmente el hecho político. Esto ya es un delito común, vilipendio de cadáveres, cometido muchos años después al solo efecto de que no se supiera que había pasado.

Yo sigo con el informe: “frente a esas realidades la Comisión considera que no puede ni debe confirmar esa información y se limita simplemente a transmitirla en términos generales destacando que los uruguayo merecen a esta altura y a juicio de este cuerpo una explicación más clara y contundente sobre el destino de los restos”. Esta parte final es muy relevante en función del decreto posterior por el cual el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros –ahí si es el Poder Ejecutivo- hace suyo los términos de este informe y por lo tanto hace suya la afirmación de que “los uruguayos merecen a esta altura y a juicio de este cuerpo una explicación más clara y contundente sobre el destino de los restos”. Si el Poder Ejecutivo

hacen suyas estas expresiones, quiero suponer que habrá dispuesto alguna medida para aclarar que pasó. A lo mejor la tomó; y no la conozco y me atrevería a asegurar que ninguno de ustedes la conoce. Lo cual demuestra que más allá del hecho histórico de haber existido una Comisión que produjo un informe, ello no tuvo consecuencias jurídicas válidas en nuestro ordenamiento. Por lo tanto, no se puede acudir a dichos de esta Comisión para establecer afirmaciones en ninguna actuación administrativa, legislativa o judicial. Estos hechos son en su esencia asesoramientos hechos a la persona del Presidente de la República pero, por ejemplo, cuando este informe habla de que se han hecho desaparecer los restos de determinadas personas o cuando dice que a juicio de la Comisión determinadas personas desaparecieron, esto no significa que se puedan dar por oficialmente registrados y con valor de plena prueba esos hechos.

No me voy a referir a ningún proceso judicial en especial, porque sería una falta de respeto de mi parte a los

magistrados que están actuando en esas causas que yo emitiera un juicio al respecto sin haber leído ni visto nunca un expediente. Pero se ha hecho caudal de que cuando un juez en una causa penal le requirió a la Comisión que le remitiera información que tenía en su poder, esta no lo hizo hasta que no la autorizó a ello el Presidente de la República. En el quehacer de la Comisión sólo el Presidente de la República podían decir si se daban o no los aportes probatorios que requería el Poder Judicial, cuando precisamente entre las obligaciones que la Constitución de la República establece, claro que respecto del Poder Ejecutivo, no del Presidente de la República, está la de colaborar con el Poder Judicial y brindarle todo el apoyo este requiera.

Pero como colofón de esta brevísima conversación sobre estos temas, cuando se quiere establecer que este informe de la Comisión y el decreto posterior que lo hizo suyo dan por probados ciertos hechos, debo señalar que en algunos puntos la prueba de estos hechos está reglamentada legalmente. El Código Civil desde 1868 dice en su artículo 40 que la edad y la muerte se probarán por

las partidas de nacimiento y defunción. Quiere decir que para dar por probada la muerte hay que tener la partida de defunción. Pero agrega en el artículo 44: “la falta de los testimonios de los respectivos registros” –no hay partida de defunción- “podrá suplirse en caso necesario por otros documentos auténticos, por declaración de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil y por la posesión notoria de este estado”. Quiere decir que la muerte de una persona –y esto parece que tuviera significación para algún caso bastante reciente- se prueba con la partida, con documento auténtico o con las declaraciones en serio, reguladas procesalmente de las personas que hayan presenciado los hechos. Y la ley de Registro Civil de 1879 – diez años posterior al Código Civil- repite en su artículo 20 y 22 todas estas normas y tienen un capítulo especial para dictaminar como se debe proceder en caso de muertes en las cárceles o ejecuciones, o en el hallazgo de cadáveres innominados y establece una serie de procedimientos que son los que pueden llevar a que se registre de

alguna manera una defunción. Por lo tanto, en estos casos que estamos tomando en consideración si se quiere hacer un acta de estado civil hay que acudir a los procedimientos que establece la ley de Registro de Estado Civil y recién después se tendrá la posibilidad de dar por probado ese hecho. Quiere decir que tampoco en este aspecto puede ser utilizado el informe de esta Comisión.

Como conclusión final se sugiere, para que nunca más ocurran estos hechos, promover normas legales sobre ausencia por desaparición forzada de personas, criterios de reparación, etc., sugerencias que el Poder Ejecutivo, desde hizo suyo este informe, está obligado a cumplir. No creo que las esté cumpliendo; no conozco ningún proyecto de ley sobre estas materias, no ya estudiado sino ni siquiera redactado.

Cuando esta Comisión hace tales recomendaciones está partiendo de su total incapacidad para emitir normas jurídicas; dice que “habrá que dictar normas jurídicas”. Creo, pues, que puede deducirse que de la actuación de la Comisión y de su informe final

no hay consecuencias jurídicas válidas en nuestro estado de derecho. En la vida política del país este informe es un hecho y como tal cuenta, cuenta en el ánimo de la gente y contará en el futuro cuando los historiadores digan que pasaba entonces en el país. Pero desde el punto de vista normativo creo que no se puede invocar nada de lo que establece este informe de la Comisión para decir que esto hay que hacerlo así o de otro modo, porque esta Comisión nunca tuvo, ni podía tener, facultades normativas.

En cuanto a que “nunca más” se produzcan estos hechos desgraciados en el país, todos de alguna manera tenemos que vuelvan a ocurrir. Muchos, entre los que me incluyo, creemos que no es con el olvido que se va a conseguir que estos hechos no se repitan. Al contrario, creo que no es política siquiera la impunidad. Y además, si se quiere exonerar de responsabilidad penal a quienes incurrieron en estos delitos, la Constitución establece dos mecanismos muy claros: el indulto, para acabar con los efectos de la condena, y la amnistía, para acabar con el delito. Si la Constitución establece

estos dos mecanismos, no sé porque el legislador se tomó el trabajo de dictar la ley 15.848. Para no dictar una amnistía, hicieron todo este mamarracho que les leí en el artículo 1, reconociendo como fuente del derecho “la consecuencia lógica de los hechos”. Y esta ley en su parte final tiene, además, una cosa que no se ha cumplido y que a mí personalmente me resulta importante. El Art. 14 de la ley dice: “El Poder Ejecutivo elevará anualmente a la Asamblea General los programas de estudio de las escuelas e institutos de formación militar”. Y como una reflexión lateral, pero que a mí siempre me ha parecido importante, señalo que a los militares se les enseña en los institutos militares que cuando todo el organismo institucional de la nación fracasa, todavía quedan ellos para salvaguardar la soberanía nacional, para ejercer un suprapoder de custodia de los valores morales del país, en una palabra, están por encima y más allá de todo nuestro organismo jurídico, de nuestros poderes y de nuestra soberanía en la forma que quiere la Constitución. Y esto no lo inventa cada uno de los

militares que lo dicen; ello se enseña en la Escuela Militar, en la Escuela Naval y en la Escuela de Aeronáutica. Creo que sería importantísimo que para evitar que estos desgraciados hechos se repitieran, en los institutos de enseñanza militar se dijera que los militares son organismos subordinados a lo que establece la Constitución y la ley, que no tienen ninguna facultad supraconstitucional ni legal, ninguna capacidad para actuar en última instancia sobre la soberanía nacional para defender la moralidad pública o la regularidad institucional.

Reitero que esa ley establece que se remitan a la Asamblea General esos planes de estudio. Supongo que será para que sean revisados al efecto. Nunca supe que esto haya pasado. Si ello se hubiera hecho o se hiciera en el futuro, quizá se podría colaborar para evitar que estos terribles hechos volvieran a ocurrir, aunque no puedo destacar que no vuelvan a pasar.

Las conclusiones parecen un poco dramáticas y exageradas, pero creo que si no analizamos jurídicamente todos estos fenómenos —la actuación de esta

Comisión, lo que podía hacer, lo que hizo y lo que quiere que se haga— no estamos ayudando en nada al progreso institucional del país. Por eso me he permitido decir estas palabras aprovechando del abuso que comete la Asociación de Funcionarios Judiciales, que no le da vergüenza acudir a un viejo de 80 años para exponerlo a que le digan “Mire las macanas que nos hizo oír”.

Muchas gracias.

(aplausos prolongados)

Moderador — Compañeros: les recuerdo el mecanismo que habíamos dispuesto para el día de hoy: escuchar al Dr. García Otero y luego toda aquella persona que quisiera formularle alguna pregunta dispondría para ello del termino de 1 minuto. Aclaro que no nos reunimos para que cada uno exponga su parecer sobre el decreto en cuestión o sobre la problemática general, sino para oír dicha exposición y luego formular las preguntas que estimemos conveniente. No nos podemos extender mucho en el tiempo porque hay compañeros

del interior del país que tienen que volver a sus casas.

Un asistente- Quisiera preguntar si en el caso de que algún juez, ya sea de oficio o por estar investigando alguno de estos hechos, citara a los integrantes de la Comisión para que le informaran sobre lo que saben y no han querido decir, ¿estos hechos se pueden negar a concurrir?. Si procedieran así, ¿podría considerarse desacato?. No están amparados en ningún secreto. Son ciudadanos cuya misión es averiguar que pasó con los desaparecidos en este país.

GARCIA OTERO _ Primero, para emitir opinión sobre algún hecho es necesario que el hecho haya ocurrido. Los informantes, en cuanto ciudadanos, no están eximidos de ir a declarar si un juez en una causa los cita. Que vayan a decir no puedo saberlo, no puedo juzgarlo. Tienen a mano algunos recursos. Uno es decir lo que saben; otro es decir, como acostumbraba a hacerlo algún Ministro de Defensa Nacional: “no tengo conocimiento de ese hecho”. Y el tercero –que es el que seguramente van a esgrimir-

es decir: “no me acuerdo por que no se registraron las conversaciones”. Así que creo que muy poco se podría conseguir sobre eso. Si van y no declaran, el juez –no yo, por cierto- decidirá si hay o no desacato y si pueden o no ser conducidos por negarse a declarar.

Otros asistente _ Voy a hacer una pregunta sobre algo que muchos de los presentes quizá tienen claro pero yo no lo tengo claro y se que otras personas están en mi misma situación.

Un aspecto que me parece fundamental y que me quedó claro hoy a partir de la exposición, es que el recurso de inconstitucionalidad tiene efecto sobre ese caso específicamente y que en cualquier momento se puede volver a plantear. Al respecto quiero preguntar dos cosas: Quienes estarían habilitados para interponer nuevamente un recurso de inconstitucionalidad y, en caso de ser positivo el resultado, ¿cuales serían los efectos inmediatos de ello?.

GARCIA OTERO _ Las únicas personas que están inhabilitadas

para plantear una inconstitucionalidad son quienes hayan sido parte en un juicio y, planteando este punto, ello haya sido resuelto por la Corte, porque para ese caso concreto la decisión de la Corte tiene efecto definitivo. Los demás ciudadanos pueden hacerlo. Todo aquel –lo dice la Constitución– que se sienta afectado en su interés directo personal y legítimo, puede actuar en un procedimiento judicial, si es parte del mismo, o sino, por vía de acción promoviendo la inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia. Los efectos de la Corte fallando rigen sólo para ese caso y, de acoger la excepción, la Corte simplemente declara inaplicable para el caso tal norma, la que es declarada inconstitucional. La verdadera definición técnica del instituto es la solicitud de inaplicación de una ley por violar la Constitución.

Otro asistente _ Mi pregunta surge de la última Asamblea, donde debido a un continuo hostigamiento o maltrato que hizo un sector de la prensa partidista, se resolvió tomar la contestación en nombre de la Asociación en un futuro y difundirla a los medios de

comunicación. Quizá uno de los aspectos más escandalosos de lo que fue su exposición anterior se resume en parte de un texto editado en el Correo de los Viernes del 25 de abril del corriente año. Conviene aclarar que el Correo de los Viernes no sólo se edita como prensa escrita sino también por la nueva vía digital, cosa que pasa inadvertida a mucha gente.

El artículo se refiere a la consulta necesaria que los jueces deben hacer al Poder Ejecutivo, que establece la Ley de Caducidad. Esto lo consagró la ley y no puede ser que no se consulte al Poder Ejecutivo y se siga adelante.

Esta investigación no es vinculante u obligatoria para la Justicia. Es otra aberración jurídica y lógica, primero por que la Justicia, como lo dijimos, es quien no podría actuar pero luego que actuó no puede simplemente ignorar la realidad y si ella dice que alguien no existe por que todos los informes indican que está muerto, sólo podría invocarse aquel extravagante delito si alguien aportara por lo menos un indicio de que la víctima vive y está secuestrada.

GARCIA OTERO _ Hoy estamos reunidos para hablar sobre las eventuales consecuencias jurídicas de la formación de esta Comisión y de su informe. Por lo tanto, todas las preguntas que excedan de ese contenido no las voy a responder, entre otras razones porque tengo un gran respeto por los jueces que actúan y, además, porque sería un verdadero atrevimiento sobre un caso que ni he leído y no conozco. Si alguien invoca la Ley de Caducidad para sostener que antes de que el juez intervenga debe consultarse al Poder Ejecutivo, el afectado por esta norma tiene dos caminos: la acata o deduce la acción de inconstitucionalidad de esa ley y entonces el expediente se remite a la Corte, quien resolverá si esa disposición es o no constitucional y si se aplica o no a ese caso.

Otro asistente _ Quisiera saber si una vez terminada esta etapa del tema desaparecidos, queda otra por cumplir o las personas desaparecidas seguirán siendo consideradas desaparecidas; si se va a poder completar la actuación

de la Comisión para la Paz, que es lo que todos esperamos.

GARCIA OTERO _ Sobre futurología nada. No sé que va a pasar después. Con este trabajo de la Comisión y el decreto que lo siguió no se averiguó nada y por lo tanto no hay consecuencias posibles. La Comisión incluso insinúa que hay que dictar un más completo ordenamiento sobre la materia, incluso para inquirir al respecto. Pero eso es a futuro. A nivel actual nada. Porque es muy difícil hacer algo cuando el propósito deliberado es hacer nada.

Otro asistente _ A los familiares nos resulta difícil aceptar que esto terminó. Además, entendemos que el informe de la Comisión para la Paz es un punto de partida para nosotros averiguar que pasó. Quisiéramos saber hasta donde podemos apoyarnos en el Poder Judicial, para que nos ayude a llegar a algún tipo de verdad.

GARCIA OTERO _ Con el mayor de los respetos por la institución a que usted se refiere y por usted misma no creo que se averigüe nunca exactamente todo

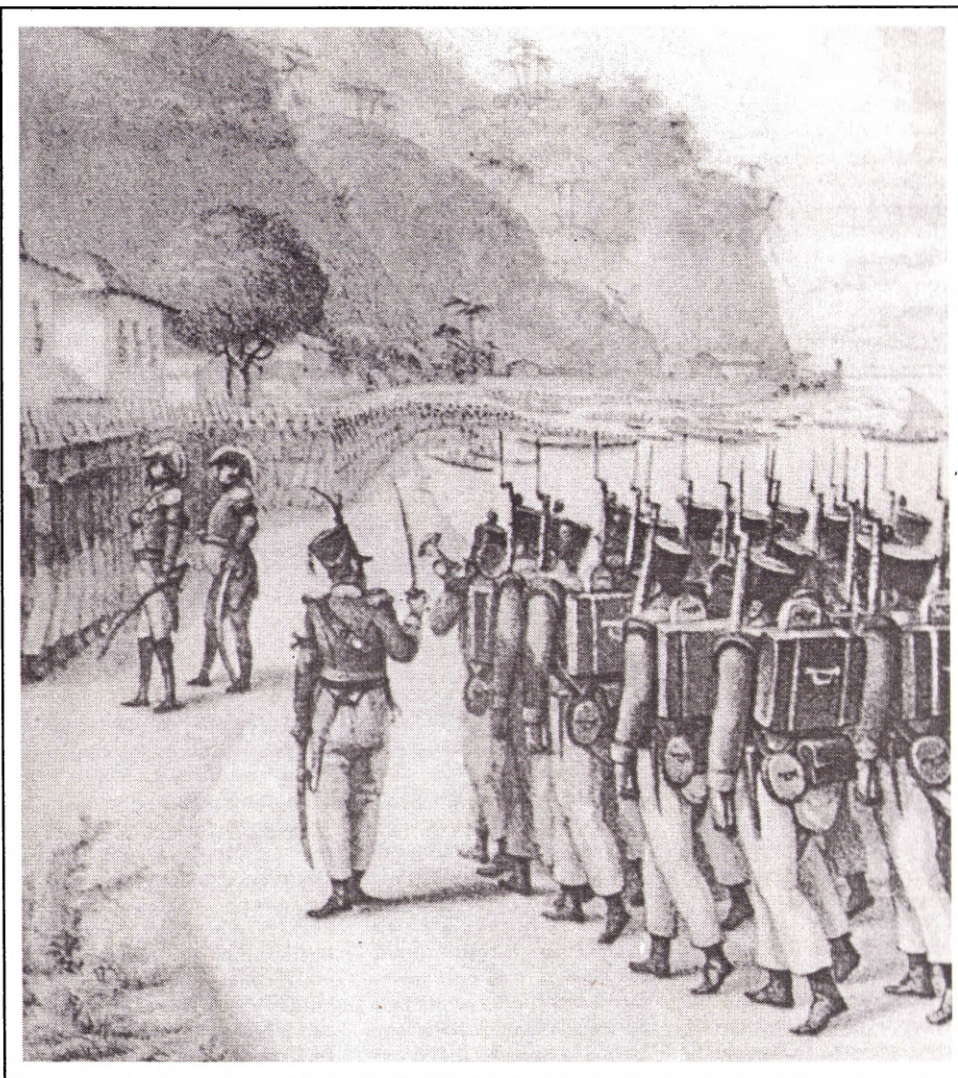
lo que pasó. Es una conclusión personal.

La averiguación judicial, que es posible sino se le ponen trabas como las que estuvimos mencionando puede llegar a obtener algún dato. Es cierto que sería más fácil averiguar quienes cometieron la tropelía que cual fue el resultado de la tropelía, y respecto de eso tengo mis muy serias dudas de que haya una voluntad definitiva para averiguarlo.

Moderador _ Creo que esta ha sido una exitosa jornada para el Sindicato y para el Centro en particular, que nos ha reunido para tratar este tema de tan peculiar trascendencia en la vida del Uruguay durante tantos años. Como vemos como corolario de esta conversación el tema no está agotado en el corazón de los uruguayos. Lamentablemente hoy no tuvimos la presencia del Dr. Chargoña por lo que creo que el Centro tendrá que hacer todo lo posible por convocar a una nueva jornada en la que él esté presente y podamos seguir debatiendo este tema y aportar, desde el modesto lugar de este Sindicato que tienen

su historia, nuestro grano de arena en la dilucidación de este tema.

Muchas gracias y buenas tardes.



Centro de Investigación y Estudios Judiciales
Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay
W. Ferreira Aldunate 1280 - Tel.: 901 1862.
E-mail: ciej@adinet.com.uy



ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES
DEL URUGUAY

W. Ferreira Aldunate 1280 - Tel: 901 1862 - 908 8464
E-mail: afju@adinet.com.uy

PIT - CNT